Al Contestar Cite Radicado UNGRD:
2026EE05117
Fecha:20/03/2026

Bogotá D.C.

Doctor
CHRISTIAN FANDIÑO RIVEROS
Vicepresidente de Contratación Derivada Fiduciarios
Fiduprevisora S.A.
Ciudad

ASUNTO: Solicitud elaboración de Suspensión N° 1 al Contrato de Obra No. 9677-PPAL001-1008-2025, suscrito entre EL FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, QUIEN ACTÚA A TRAVÉS DE FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y CONSORCIO TERMALES 2026 CON NIT. NIT 901.973.779.

Respetado Doctor Fandiño,

Conforme a las facultades de ordenación del gasto, expedición de actos administrativos y celebración de contratos, contenidas en los numerales 3 y 10 del artículo 11 del Decreto 4147 del 3 de noviembre de 2011, el parágrafo 1° del artículo 48, y el parágrafo 3 del artículo 50 de la Ley 1523 de 2012, otorgadas al Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Señor **JOSÉ RICARDO HURTADO CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía No.79.346.307 de Bogotá D.C., Subdirector General de Entidad Descentralizada, Código 0040, Grado 21 de la planta global de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, ubicado en la Subdirección para el Manejo de Desastres, para el cual fue nombrado mediante Resolución No.0412 del 06 de mayo de 2024, le solicito elaborar **Suspensión N°1** al Contrato de Obra No. 9677-PPAL001-1008-2025, suscrito entre **EL FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, QUIEN ACTÚA A TRAVÉS DE FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y CONSORCIO TERMALES 2026 CON NIT. NIT 901.973.779,** cuyo objeto es: ***"CONTRATAR LA OBRA DE EMERGENCIA PARA EL CONTROL DE EVENTOS DE INUNDACIÓN Y EROSIÓN FLUVIAL, EN EL CORREGIMIENTO DE TERMALES EN EL MUNICIPIO DE NUQUÍ, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PÚBLICA No. 0282 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2024",*** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones y cláusulas, así:

1. Que, mediante informe de interventoría del 20 de marzo de 2026, el supervisor del contrato de obra No. 9677-PPAL001-1008-2025, manifestó lo siguiente respecto del trámite de suspensión:

> *"(…) Contrato de Obra No. 9677-PPAL001-1008-2025*
>
> *Proyecto: Obra de emergencia para el control de eventos de inundación y erosión fluvial en el corregimiento de Termales, municipio de Nuquí, departamento del Chocó.*

En ejercicio de las funciones de seguimiento, control, vigilancia y verificación contractual asignadas a la interventoría, se deja constancia detallada y debidamente motivada de las circunstancias de orden social que dieron lugar a la necesidad de suspender temporalmente el Contrato de Obra No. 9677- PPAL001-1008-2025, a partir del día 21 de marzo de 2026.

Antecedentes contractuales y contexto social. El Acta de Inicio del contrato fue suscrita el 24 de noviembre de 2025, momento a partir del cual comenzó a contabilizarse el plazo contractual. Desde las primeras etapas del proyecto, incluyendo dicho acto, se evidenciaron por parte de la comunidad del corregimiento de Termales inquietudes e inconformidades relacionadas con el alcance de la intervención, particularmente frente a la diferencia entre las obras de protección fluvial contempladas contractualmente y las expectativas comunitarias orientadas hacia soluciones de erosión costera.

Si bien estas manifestaciones no se materializaron inicialmente como una oposición formal, sí reflejaban una inconformidad persistente frente al alcance técnico del proyecto, la cual fue reiterada en los distintos espacios de interacción adelantados en territorio.

Planificación inicial y previsiones de contingencia. El proyecto fue estructurado bajo una planificación técnica que contemplaba las condiciones propias del territorio, incluyendo factores climáticos, logísticos y operativos característicos del litoral Pacífico colombiano, tales como alta pluviosidad, variabilidad mareal y limitaciones de acceso. En este sentido, el contrato incorporó un plan de contingencia orientado a mitigar riesgos de carácter técnico, ambiental y logístico. No obstante, dentro del análisis de riesgos efectuado no se identificaron antecedentes de conflictividad social activa ni oposición comunitaria formal frente al proyecto, razón por la cual el componente social no se configuraba como un riesgo crítico al momento de estructurar la programación de obra.

La programación preveía que, una vez surtido el proceso de socialización y atendidas las inquietudes de la comunidad, se daría inicio a las actividades preliminares y posteriormente a la fase constructiva.

Socialización del proyecto y reiteración de inconformidades En cumplimiento de lo anterior, el día 5 de febrero de 2026 se llevó a cabo la jornada de socialización del proyecto, en la cual se expuso el objeto contractual, el alcance de las obras, su localización y los beneficios esperados. Durante este espacio, la comunidad manifestó nuevamente inquietudes relacionadas con la pertinencia de las obras frente a la problemática local, especialmente en lo relacionado con los procesos de erosión costera. Aunque la jornada se desarrolló en condiciones de orden, las observaciones realizadas evidenciaron la continuidad de la inconformidad comunitaria frente al alcance del proyecto. Posteriormente, el día 6 de febrero de 2026, en un espacio adicional de interacción comunitaria, la comunidad del corregimiento de Termales adoptó una posición colectiva de no aceptación del proyecto en las condiciones contractuales vigentes, decisión que implicó la no viabilidad social para el inicio de las actividades constructivas.

Condiciones de riesgo para la ejecución del contrato Como consecuencia de la situación descrita, se generan condiciones que comprometen la seguridad del personal, la maquinaria, los equipos y los materiales asociados a la ejecución del contrato. En particular: • No se cuenta con garantías de seguridad para el ingreso y permanencia del personal técnico y operativo. • Se identifican riesgos potenciales para la integridad de la maquinaria, equipos y materiales a movilizar en el área de intervención. • Se presentan condiciones de tensión social que podrían derivar en afectaciones al orden público y a la integridad de los actores del proyecto. En este contexto, el inicio de actividades

constructivas implicaría la exposición a riesgos no controlados, lo cual resulta contrario a los principios de responsabilidad, planeación y adecuada gestión de los recursos públicos. Análisis técnico–jurídico La situación descrita corresponde a una circunstancia de orden social, externa, ajena a la voluntad del contratista y de la interventoría, no imputable a incumplimiento contractual. La interventoría deja constancia de que: • Se adelantaron los procesos de socialización conforme a lo previsto. • Se garantizaron espacios de participación comunitaria. • Se expuso de manera clara el alcance técnico del proyecto. No obstante, la comunidad mantuvo una posición reiterada de inconformidad, la cual se consolidó el 6 de febrero de 2026 con la decisión de no permitir la ejecución del proyecto en los términos planteados. En consecuencia, la imposibilidad de ejecución obedece a condiciones sociales que afectan la viabilidad del contrato, y no a fallas técnicas, administrativas o de cumplimiento por parte de los actores contractuales (…)".

2. Que, mediante comunicación interna 20261E02739 de fecha 20/03/2026 dirigida al Grupo de Gestión Contractual, el Subdirector para el Manejo de Desastres, solicitó adelantar trámite correspondiente para elaborar Suspensión N° 1 al contrato de obra No. 9677-PPAL001-1008-2025, teniendo en cuenta la verificación técnica, jurídica y financiera del contrato.

3. Que la suspensión, procede de común acuerdo, y constituye una convención que altera o impide de manera temporal la ejecución de las obligaciones que se derivan del contrato y, por lo tanto, al igual que este último es ley para las partes en los términos fijados por el artículo 1602 del Código Civil.

De acuerdo a los conceptos de la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado se precisa que la ley no regula la suspensión del contrato como potestad o prerrogativa de la entidad estatal, ni faculta al contratista para ejercerla, por tanto, la única forma de establecerse, reside en la voluntad común de las partes, en ese sentido cuando estas han acordado la suspensión de la ejecución del contrato, no resultan exigibles las obligaciones, así como los plazos tampoco transcurren. No obstante para decidir sobre ella, las partes deben: **(i) ponderar que la naturaleza y contenido del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales y (iv) justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público.** De igual manera, se establece que los efectos de la suspensión de las obligaciones en su ejecución están vinculados a la alteración o desplazamiento de la fecha de finalización del contrato inicialmente estipulada.

Asimismo, debe advertirse que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir, siendo posible, dependiendo de la magnitud de la causa que la origine, que esta sea total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una

medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual.

Teniendo en cuenta que dicha figura actualmente no se encuentra regulada, la práctica cotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución. Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato.

El acuerdo sobre la suspensión temporal de la ejecución de los contratos debe resultar siempre provechoso para los intereses públicos. Por fuerza de la definición y de la finalidad que encierra la suspensión de la ejecución del contrato, es requisito sine qua non la presencia de una causa válida y suficiente que justifique su uso. De lo contrario, podría constituir simple y llanamente una mampara que oculte el incumplimiento injustificado del contrato o un mecanismo para prorrogar indebidamente el plazo.

Conforme lo anterior, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal.

En síntesis, la aplicación de esta figura debe obedecer a una situación real y material que impida la ejecución total o parcial de las obligaciones pactadas contractualmente, debiendo en consecuencia establecerse una fecha cierta tanto de inicio como de terminación para esta cesación temporal del negocio jurídico, obligando por tanto a que la temporalidad de la suspensión sea concordante con la justificación que la originó, la cual tendrá que estar enmarcada en las causales ya señaladas.

4. Se deja constancia que el trámite se presenta para dar cumplimiento a los fines de la contratación y la garantía del interés público, a partir de la información allegada por quienes ejercen la supervisión y vigilancia contractual, sobre la base de las implicaciones y responsabilidades que estas actividades comportan en virtud de lo dispuesto por el Capítulo VII de la Ley 1474 de 2011 y demás normas aplicables; esto sin perjuicio de las actuaciones administrativas o contractuales que pudieran adelantarse sobre posibles incumplimientos del contratista o de la interventoría.

5. Que, atendiendo la solicitud elevada por el contratista de interventoría y el Subdirector para el Manejo de Desastres, se solicita la elaboración de **Suspensión N°1** al contrato de obra No. 9677-PPAL001-1008-2025 y dar cumplimiento al requisito de publicidad, a través del medio correspondiente conforme lo establecido por la Ley 2195 de 2022, así:

PRIMERA: SUSPENDER: La ejecución del contrato de obra No. 9677-PPAL001-1008-2025, por el término de tres (3) meses, desde el 21 de marzo de 2026 hasta el 20 de junio de 2026, teniendo como fecha de reanudación el día 21 de junio de 2026. Para el efecto se mantendrá como fecha de terminación el día 23 de junio de 2026.

SEGUNDA: La presente suspensión no implica novación de ninguna de las obligaciones del Contrato las cuales continúan vigentes en todo su clausulado con excepción de las que hayan sufrido variación o modificaciones.

TERCERA: El CONTRATISTA conoce y acepta la presente suspensión, la cual no generará ningún costo adicional para la Entidad FNGRD, por motivos de administración, mayor permanencia, lucro cesante o daño emergente.

CUARTA: Las demás cláusulas y estipulaciones del Contrato No. 9677-PPAL001-1008-2025, que no hayan sufrido modificación en virtud del presente documento, se mantendrán incólumes.

QUINTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. La suspensión del Contrato No. 9677-PPAL001-1008-2025 se entenderá perfeccionado con la firma de las partes. En virtud de lo anterior, en calidad del supervisor del contrato solicitamos a la entidad contratante realizar el trámite SUSPENSIÓN al contrato de obra No. 9677-PPAL001-1008-2025.

SEXTO: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: La suspensión contrato de obra No. 9677-PPAL001-1008-2025**,** se perfecciona con la firma de las partes.

Cordialmente, HURTADO CHACON JOSE RICARDO

Firmado digitalmente por HURTADO CHACON JOSE RICARDO

RICARDO HURTADO CHACON
Subdirector para el Manejo de Desastres
UNGRD
Ordenador del Gasto FNGRD Delegado
Resolución 937 de 2025

Proyectó: Jorge Lino Machetá Téllez - Abogado contratista GGC
Reviso Sergio Montes – Contratista SMD
Jenny Muñoz Claros – Contratista SMD
José Mario Vidal – Contratista SMD
Sandra Ropero Morales – Contratista SMD
Julieth Andrea Arrieta – Líder Contratual SMD
Alfonso Puello – Contratista SG
Maria Camila Cáceres - contratista GGC
José Luis Angarita – Contratista SG
Ángela Miranda- Abogada contratista SG
Michael Oyuela Vargas- Secretario General

Firmado digitalmente por OYUELA VARGAS MICHAEL